

DGP

**TIENE PRESENTE ESCRITOS PRESENTADOS POR EL
TITULAR Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA**

RES. EX. N° 13/ ROL D-093-2019

Valparaíso, 02 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente; en la Ley N° 18.575, ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 1.159, de 25 de mayo de 2021, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa/e de Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-093-2019, de fecha 19 de agosto de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Nova Austral S.A. (en adelante, e indistintamente, “la titular”), titular del establecimiento “CES Cockburn 14”, por un incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental N° 54 del año 2010, que aprueba el proyecto “Centro de Cultivo Canal Cockburn, Seno Chasco. N° Pert: 207123015” (en adelante, “RCA N° 54/2010).

2. Que, con fecha 24 de septiembre de 2019 y estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando la absolución respecto al cargo formulado, y en subsidio, se clasificase la infracción como leve atendido que no concurrirían los efectos o características del artículo 36 numeral 2) de la LO-SMA.

3. Que la titular presentó, con fecha 15 de mayo de 2020, un escrito haciendo observaciones a los antecedentes incorporados a este procedimiento antes de la suspensión del procedimiento, por la Res. Ex. N° 9 / Rol D-093-2019, y que correspondieron al ORD. 149189 de 14 de febrero de 2020 del Servicio Nacional de Pesca y

Acuicultura, y a tres videos correspondientes a inspecciones submarinas realizadas en el CES Cockburn 14. Se procederá en este acto a incorporar dichas observaciones al procedimiento.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-093-2019, de fecha 04 de mayo de 2020, se solicitaron informes a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), y a la Corporación Nacional Forestal, (en adelante "CONAF"). Atendido lo anterior, el Resuelvo "III" de la referida resolución, decretó la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, en conformidad con el art. 9 inciso cuarto de la ley N° 19.880.

5. Que, recibidos los informes solicitados, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-093-2019, de fecha 25 de agosto de 2021, esta Superintendencia alzó la suspensión a este procedimiento, incorporó los Informes entregados por el SEA y CONAF, y confirió traslado a la titular para que aduzca las alegaciones que estimare convenientes con respecto a los antecedentes incorporados, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados desde su notificación, la cual fue realizada personalmente con fecha 26 de agosto de 2021, como consta en el expediente.

6. Que, en otro orden de ideas, con fecha 16 de septiembre de 2021, encontrándose dentro de plazo ampliado, la titular presentó ante esta Superintendencia un escrito en virtud del cual realizó observaciones a los Informes entregados por el SEA y CONAF, así como respecto de los resultados de las mediciones efectuadas en el CES Cockburn 14, acompañando el Informe Técnico Asesoría Nova Austral S.A. "Diligencias Probatorias Res. Ex. N° 6 Proceso Sancionatorio Rol D-093-2019 CES COCKBURN 14 RNA N° 120124 elaborado por la consultora AVMC, y copia de una INFA Interna CES Cockburn 14, realizada por la ETFA Aquagestión S.A., durante septiembre de 2019.

7. Que, posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2021, la titular realizó una nueva presentación, solicitando tener presente las medidas adoptadas por la empresa desde 2019 a la fecha para mejorar su gestión ambiental y asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, y manifestando sus aprehensiones a propósito de las declaraciones emitidas por el Superintendente del Medio Ambiente en reportaje del programa Informe Especial de TVN (emitido el 9 de septiembre de 2021), a la vez que entregó nuevos antecedentes para ser analizados al ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, consistentes en los Estados Financieros Consolidados de Nova Austral y sus subsidiarias, preparado por la consultora EY, de fecha 30 de abril de 2021.

8. Que, por otro lado, el artículo 3, letra e), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

9. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

10. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LO-SMA, establece que "[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores

podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

11. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

12. Que, en atención a lo anterior, para la entrega de antecedentes deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE las consideraciones y observaciones realizadas por la titular con fecha 15 de mayo de 2020.

II. TENER PRESENTE las presentaciones de la titular, de fechas 16 de septiembre y 10 de diciembre, ambas de 2021, e incorporarlos al expediente junto a los antecedentes que en ellas se acompañan.

III. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A NOVA AUSTRAL S.A., en los siguientes términos:

1. Circunstancia del artículo 40 letra c) de la LO-SMA.

a. La empresa deberá proporcionar documentación que acredite fehacientemente los costos de inversión asociados a la adquisición e implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial e instalaciones auxiliares y complementarias (incluyendo maquinaria), especificando el detalle de las unidades adquiridas, **asociadas al CES Cockburn 14, correspondientes a cada ciclo productivo desde enero de 2015 a la fecha.**

2. Circunstancia del artículo 40 letra f) de la LO-SMA.

a. Estados Financieros (Balance General, Estado de Resultados y notas a los Estados Financieros) correspondientes al año 2021 y Balances Tributarios de la empresa desde el año 2015 a 2021. Se hace presente que, respecto de los períodos en que la empresa no cuente con los antecedentes solicitados debe especificar las circunstancias que lo justifiquen y acompañar medios equivalentes y fehacientes.

b. Respecto de cada uno de los meses de periodo comprendido desde enero de 2015 a la fecha, la empresa deberá informar lo siguiente, **respecto del CES Cockburn 14, y de cada uno de sus ciclos productivos:**

- i. Ingresos mensuales por venta de biomasa cosechada.
- ii. Cantidades de biomasa vendida mensualmente (toneladas).
- iii. Costos de producción de biomasa mensuales, desagregados por ítem.
- iv. Gastos de administración y ventas mensuales desagregados por ítem.

- v. Cantidad de biomasa cosechada mensualmente (toneladas), cuando corresponda, según las siguientes fuentes: SIFA, Declaración Jurada de Cosecha y Plataforma de Trazabilidad.

3. Circunstancia del artículo 40 letra i) de la LO-SMA.

a. Acompañar documentación u otros medios de verificación que digan relación a la implementación de medidas correctivas asociadas a la infracción imputada en la Resolución Exenta N°1/Rol D-093-2019 con el objetivo de contener, reducir o eliminar sus efectos, debiendo describirlas y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad, costos y fechas en que fueron incurridas. Es necesario indicar que las medidas que sean informadas deben corresponder a aquellas que la empresa haya adoptado con posterioridad a la constatación de las infracciones imputadas. Se hace presente que no corresponde considerar acciones implementadas que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia. En vista de lo anterior, deberá acompañar la siguiente información:

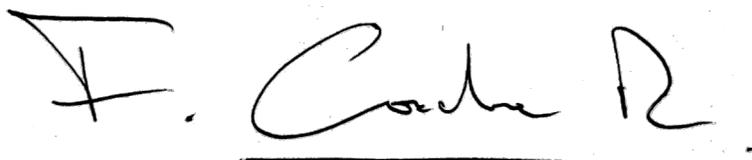
- i. Detallar los costos efectivamente incurridos en la implementación de las medidas correctivas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra o guías de despacho.
- ii. Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior, tales como videos y/o fotografías, fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término, detallando los costos que se encuentren pendientes de pago.
- iii. Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

4. Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el presente resuelvo, se entregue también en formato Excel.

IV. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo de 6 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

V. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberán remitirse dichos antecedentes, tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de los mapas, se requiere éstos sean ploteados y remitidos también en copia en PDF (.pdf)".

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Nova Austral S.A., con domicilio en calle Magallanes N° 990, segundo piso, oficina 4, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.



Felipe A. Concha Rodríguez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/GLW/GPH

Notificación:

- Representante legal Nova Austral S.A., Magallanes N° 990, segundo piso, of. 4, Punta Arenas

C.C.:

- Oficina Regional Magallanes, SMA

D-093-2019